Puerto Madryn, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. DEL C. S.A. c/ G., J. M. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 297 - Año 2016),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 716/13), por haber declarado el Sr. Juez titular del mismo su incompetencia para entender en los presentes actuados, mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 1092/2016.

I. La actora promueve demanda ejecutiva contra el demandado G., acción derivada del certificado de saldo deudor por consumos impagos correspondiente a la Tarjeta de Crédito Patagonia 365, con más sus intereses e IVA.

A fs. 45 la actora denuncia nuevo domicilio de la demandada situado en la provincia de Salta y solicita se libre nueva cédula en los términos de la Ley 22172.

A fs. 46 el *a quo* libra oficio al Juez en turno de General Guemes, Prov. de Salta, cuyo eficaz diligenciamiento obra as fs. 48/49.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal el mismo se expide a fs. 55, pronunciándose por la incompetencia del Magistrado interviniente.

A fs. 57/58 luce la declaración de incompetencia del Sr. Juez de grado para entender en las actuaciones, fundamentando su decisión en lo previsto por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Apelado el referido decisorio la actora fundamenta sus agravios a fs. 62/64 de estas actuaciones, aduciendo que el yerro del Juez de grado es suponer, sin elemento alguno que lo corrobore, que se trata de una relación de consumo.

Estima que tal decisión responde a una interpretación ligera de la LDC, en tanto que el carácter de parte débil que dicha norma le ha asignado al consumidor no puede traer aparejado su desconocimiento de los principios a responsabilidad, buena fe y seguridad del tráfico jurídico.

Asevera que el caso de autos debe analizarse a la luz del art. 4 CPCC, en tanto deviene de un proceso de carácter patrimonial, pues entenderlo de manera contraria se consolidaría la posibilidad de un tipo de abuso del derecho por parte del deudor.

Plantea que el *a quo* proveyó la demanda contra el accionado, ordenó el libramiento del oficio a la Prov. de Salta, rubricando el mismo. Tal rogatoria se tramitó en forma concluyente en dicha jurisdicción, donde actualmente se domicilia el mismo, infringiendo lo convenido en el contrato de tarjeta de crédito en cuanto a la obligación de informar cualquier cambio de domicilio.

Cuestiona la improcedencia del archivo de las actuaciones, entendiendo que las mismas deben remitirse al juez en turno de General Guemes, Prov. de Salta.

II. En cuestiones de competencia no pueden ser soslayados los principios que orientan la normativa procesal, pero mediante el juego armónico de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional, se configura un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios con el objeto de fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil de una relación de consumo.

No se soslaya la existencia del principio por el cual le está vedado el al juez declarar su incompetencia de oficio en cuestiones de índole patrimonial (art. 4 CPCC), sin embargo cabe recordar que el art. 36 de la Ley 24.240 destierra

la libertad contractual a los fines de establecer la competencia para entender en litigios de la naturaleza del que nos ocupa, en tanto lo que el legislador ha regulado en dicha norma no es una mera competencia territorial, sino una competencia en razón de la materia, lo cual respalda la tesis de que la declaración de incompetencia debe reconocerse de oficio. Asimismo también declara competente al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

El art. 65 de la norma citada establece, en forma específica, que la misma es de orden público, por lo que sus preceptos resultan irrenunciables e imperativos, prevaleciendo, de tal forma, sobre cualquier convención que se le oponga.

Por ello, en atención a la finalidad tutelar del régimen, aunque la relación entre ejecutante y ejecutado sea de exclusivo contenido patrimonial debe ser analizada de oficio por el juez, al que le corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo, por lo que las reglas de rito deben ceder frente a la específica normativa consumista que las desplaza (cfr. STJCh, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 7/SROE/2013 y 89/SROE/2013).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo confirma la decisión expuesta por el Sr. Juez de grado en su resolución de registrada como N° 1092/2016, mediante la que se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispone el archivo de las mismas, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 1092/2016, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo del CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo el N° /17 SIC